

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 16 de Agosto de 1887.

Número 7,139.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 151 de 1887, que honra la memoria del General Juan E. Ulloa.....	917
Ley 152 de 1887, que adiciona y reforma la Ley 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887.....	917
Actas de las sesiones de los días 26 y 27 de Mayo de 1887.....	917
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Resolución sobre monopolio del opio en Panamá.....	919
Diligencias de visita.....	919
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución sobre comercio por los puertos francos.....	920
Diligencias de visita.....	920
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Telegramas detenidos en la Oficina central.....	920
Avisos oficiales.....	920

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 151 DE 1887
(11 DE AGOSTO).

que honra la memoria del General Juan E. Ulloa.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el oficio en que el Ministerio de Guerra comunica que ha llegado al país el retrato del Sr. General Juan E. Ulloa, que el Gobierno mandó hacer en Europa, y pide que se le destine legalmente,

DECRETA:

Artículo único. En honor á la memoria del General Juan Evangelista Ulloa, el retrato de este Jefe, tan modesto como valiente, y tan leal como desinteresado, será colocado en el salón de las sesiones de la Cámara de Representantes.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 11 de Agosto de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L.S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 152 DE 1887

(11 DE AGOSTO).

que adiciona y reforma la 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Para el despacho de las reclamaciones atribuido á la Comisión creada por la Ley 44 de 1886, por razón de suministros, empréstitos y expropiaciones de las guerras de 1864 á 1863, de 1875, 1876 á 1877 y de 1884 á 1885, se observarán, además de las disposiciones vigentes que no sean contrarias á la presente ley, las reglas siguientes:

1.º Los documentos de reclamaciones provenientes de las tres guerras primeramente expresadas, no estarán sujetos á la formalidad del registro de que habla el artículo 16 de la citada Ley 44 de 1886;

2.º Los poderes para gestionar reclamaciones ante la Comisión administrativa, pueden ser otorgados ante Notario, ó por memorial extendido en papel sellado de la clase correspondiente y presentado personalmente al Secretario de la Comisión, ó en la forma de poderes especiales para pleitos.

3.º La cesión ó endoso de documentos

contra el Gobierno por suministros, empréstitos y expropiaciones, cualquiera que sea su forma de redacción, se tendrá como válida siempre que lleve la firma del respectivo cedente, puesta ante dos testigos, quienes con ese carácter firmarán también, y no se haya iniciado con prueba suficiente, juicio de falsedad de tal endoso. Se exceptúan de esta disposición los expedientes en que se compruebe el suministro, empréstito ó expropiación por medio de declaraciones testimoniales respecto de los cuales el endoso se habrá observando las reglas que el Código Civil establece.

Art. 2.º Antes de que la Comisión dicte resolución definitiva, pasará el expediente al Procurador general para que emita concepto; una vez emitido éste y dictado el fallo, el negocio pasará al Ministerio de Guerra para su aprobación, improbabación ó reforma.

Si la resolución del Ministerio fuere reclamada por el Procurador general ó por el interesado, en los diez días siguientes al de la notificación, el expediente pasará á la Corte Suprema para que en una sola instancia y con audiencia del Procurador, lo falle definitivamente.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º de la Ley 61 de 1887 y del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, se entenderán por reclamaciones pendientes aquellas sobre las cuales se había iniciado ya la reclamación judicial correspondiente al tiempo de la expedición de la citada Ley 44 de 1886, con consignación, las reclamaciones de esa procedencia que no llenen la enunciada condición, no serán admisibles por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 4.º Los documentos por suministros, empréstitos y expropiaciones, respecto de los cuales no se hubiere cumplido la formalidad de la conversión establecida por el decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, no podrán servir de comprobante suficiente para el reconocimiento del crédito, mientras tal conversión no se efectúe.

Los Gobernadores de los Departamentos y demás autoridades superiores tendrán la obligación de hacer la expresada conversión cuando á ello haya lugar.

Señálase el término improrrogable de seis meses contados desde la promulgación de esta ley para cumplir con la citada formalidad.

Art. 5.º Las declaraciones de nudo hecho de que trata el inciso 3.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, pueden ser rendidas ante cualquiera de los Juzgados de Circuito ó Juzgados ejecutores de la República.

En la práctica de estas diligencias es obligatoria para el Agente del Ministerio público la concurrencia; y ésta tendrá por objeto no sólo presenciar la declaración del testigo, sino hacer á éste todas las preguntas que crea conducentes al mayor esclarecimiento de los hechos y á la defensa del Fisco. Deberá también dicho Agente dar concepto acerca de la idoneidad de los testigos que declaran.

Art. 6.º Una vez propuesto por el miembro de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el proyecto de resolución final de un asunto pasado á su estudio, dicha Comisión tendrá el deber de resolver acerca de dicho proyecto en un término no mayor de veinte días contados desde su presentación.

Art. 7.º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del presente año el término fijado por el artículo 3.º de la Ley 44 de 1886 para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra.

Art. 8.º Quedan, en los términos de esta ley, adicionadas y reformadas la 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 11 de Agosto de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L.S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

SESIÓN DEL JUEVES 26 DE MAYO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Caro.

En Bogotá, á la una y diez minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de 1887, y con asistencia de los HH. Delegatarios Caro, Calderón Reyes, Fonseca Plazas, Granados, Guerrero, Herrera, Hárker, Molano, Montoya, Núñez Uricoechea, Restrepo, Rubio Frade, Salzedo Ramón y Sarmiento, se declaró principiada la sesión del Consejo Nacional Legislativo, á la que dejaron de concurrir, con legítima excusa, los HH. Consejeros Carreño é Insignares Sierra.

I

Leída el acta de la sesión precedente, se aprobó sin variación alguna, y se firmó la correspondiente al 24 del actual.

II

Díjese cuenta al Consejo:

1.º Del orden del día;

2.º Del extracto de los negocios sustentados por la Presidencia;

3.º De una nota, número 350, de esta fecha, de S. S. el Ministro de Guerra, remisiiva de un expediente de la viuda é hijos legítimos del Sr. Sixto Guzmán, en que solicita pensión. Pasó á la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; y

4.º De una comunicación de S. S. el Ministro de Fomento, número 8,704, de fecha 24 del que cursa, con la que envía una propuesta que para la concesión de un privilegio para la construcción de un puente sobre el río Cauca hace el Sr. José de Jesús Hernández. Repartióse al estudio del H. Consejero Restrepo.

III

Votáronse en tercer debate los proyectos siguientes:

a. El de ley "que concede una recompensa al Capitán Emilio Fierro," que se aprobó por doce balotas blancas contra una negra, contadas por los HH. Sres. Herrera y Molano;

b. E. de ley "sobre recompensas, que adiciona y ref. una la 50 de 1886, que se aprobó en votación ordinaria;

c. El de ley "que adiciona la 10.ª de 1886," que fué aprobado en votación ordinaria; y

d. El de ley "que autoriza al Gobierno para la celebración de un contrato" (con las Sritas. María del Carmen y Ana María Roa), que se aprobó por ocho balotas blancas contra cinco negras, según lo informaron los escrutadores HH. Sres. Hárker y Restrepo.

Los precedentes proyectos se firmaron en presencia del Consejo, para remitirlos, con el mensaje de regla y todos sus antecedentes, á la sanción del Supremo Gobierno.

IV

Los HH. Sres. Núñez Uricoechea, Restrepo, Hárker y Salzedo Ramón presentaron, como resultado de comisiones á su cargo, respectivamente, los siguientes proyectos procedidos de los informes del caso:

El de ley "que aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Rudecindo Ospina);

El de ley "por la cual se dispone el envío de muestras de productos naturales á la exposición de 1889, en París."

El de ley "que aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Carlos Tanco, sobre construcción de un Ferrocarril de Zipaquirá á la Boca del Monte de La Mesa); y

El último H. Delegatario nombrado, como Presidente de la Comisión de Pensiones, presentó, además, estos proyectos:

a. El de ley "por la cual se aumenta la pensión de la Srita. Erisinda Becerra"; y

b. El de ley "por la cual se concede una pensión á la Srita. Zoila Vargas Lastra." De los anteriores documentos el Sr. Presidente avisó el recibo de rigor.

V.

Acto continuo, á propuesta de los HH. Delegatarios Núñez Uricoechea y Restrepo, se convino en alterar el orden del día para dar primer debate á los proyectos presentados por ellos momentos antes.

De conformidad con tal resolución, y previa lectura del informe del primero de estos HH. Delegatarios, se declaró abierto el primer debate del proyecto de ley "que aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Rudecindo Ospina, sobre construcción de una línea telegráfica de Cartago á Río-Sucio), que fué aprobado por ocho balotas blancas contra tres negras, examinadas por los HH. Sres. Herrera y Núñez Uricoechea. Se repartió en comisión para 2.º debate al H. Consejero Restrepo.

Leído después el informe elaborado por este último H. Delegatario, se declaró abierto el primer debate del proyecto de ley "por la cual se dispone el envío de muestras de productos naturales á la Exposición universal de 1889, en París," que se aprobó por unanimidad de votos, hecho, de que se deja constancia á petición del autor del proyecto; el cual se dió en comisión, con el fin de emitir concepto; antes del 2.º debate, al H. Delegatario Salzedo Ramón.

XI.

El H. Sr. Herrera devolvió, con el informe del caso, el proyecto de ley "que autoriza al Gobierno para conceder una exención" (de los materiales que se necesitan para la navegación por vapor del río Cesar), documento del cual se le avisó el recibo de regla.

VII.

Incontinenti el H. Consejero Caro suscribió y sostuvo esta moción:

"Altérese el orden del día y vuelva á 2.º debate el proyecto de ley "que fija una pensión (la de la Srita. Carolina Quevedo Arvelo); y dése primer debate al proyecto de ley "que aumenta la pensión de la Srita. Erisinda Becerra."

Someti á discusión esta proposición, se aprobó; por la cual se declaró abierto el 2.º debate del primero de los proyectos que en ella se mencionan. Pásose en discusión el artículo único de que consta, que dice:

"Art. único. Desde la sanción de la presente ley, la Srita. Carolina Quevedo Arvelo gozará de la pensión mensual de cuarenta pesos (§ 40), pagadela del Tesoro nacional, íntegramente, en moneda legal."

Modificó este artículo el H. Sr. Caro de la manera que abajo se verá, y así fué aprobado y adoptado, por once balotas blancas contra una negra, contadas por los HH. Sres. Granados y Guerrero. Dice la modificación: "Art. único. Aumentase en veinte pesos (§ 20) mensuales la pensión de la Srita. Carolina Quevedo Arvelo, á efecto de que disfrute de la de cuarenta pesos (§ 40) desde la expedición de la presente ley."

Terminado el análisis de la parte dispositiva, se consideraron el preámbulo y el título, los cuales se aprobaron, pero el último modificado por el H. Sr. Núñez Uricoechea así:

"Proyecto de ley que aumenta una pensión."

Cerrado el 2.º debate, pasó á 3.º el proyecto, por unanimidad de trece balotas blancas, de que dieron cuenta los mismos escrutadores.

VIII.

El proyecto de ley "que aumenta una pensión á la Srita. Erisinda Becerra," se aprobó en primer debate por nueve balotas blancas contra tres negras, contadas por los HH. Delegatarios Montoya y Sarmiento. Se repartió en comisión, con el objeto de informar para 2.º debate, al H. Delegatario Caro.